

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1224**

En atención al informe Secretarial en donde se indica que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se encuentra dentro del expediente, habrá de ordenarse la reconstrucción parcial del expediente en forma oficiosa, para lo cual se ordenará a la Secretaría que acuda a los archivos digitales del Juzgado para restablecer la respectiva providencia extrañamente desaparecida y la incorpore al legajo dejando las anotaciones pertinentes, por lo que se considerará agotado el trámite legal -num. 5 Art. 126 CGP-.

Ahora bien, habida cuenta que la demandada se notificó de manera personal -fl. 44-, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, sería del caso correrse traslado a la parte demandante, pero como se allegó memorial remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, en donde señalan que se ha aceptado la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante de MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA LOZANO de abril 7 de 2021 -fl. 73-, habrá de dársele aplicación al Art. 545 del C.G.P. y disponerse la suspensión del proceso.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**1. ORDENAR** oficiosamente la reconstrucción parcial del expediente respecto del auto de mandamiento de pago. Para el efecto Secretaría acudirá a sus archivos digitales y restablecerá tal providencia e incorporarla al legajo dejando las anotaciones del caso y así darse por agotado el trámite del Art. 126 C.G.P..

**2. TENER en cuenta** que la convocada se notificó de manera personal y que dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**3. RECONOCER personería** al abogado FRANCISCO FREYLE MATIZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 49-.

**4. TENER EN CUENTA la aceptación** a la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA LOZANO el día 7 de abril de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA.

**5. SUSPENDER** el trámite del proceso.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0170**

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el num. 1 del auto inadmisorio, toda vez que no allegó el poder general ordenado, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar lo ordenado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0125**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No obstante, ha de señalarse que, en la pretensión Tercera, se deprecia el pago de la totalidad de los intereses de plazo, lo que es completamente improcedente toda vez que al hacer uso de la cláusula aceleratoria sólo puede demandar dichos réditos sobre las cuotas en mora y no sobre las que acelera, por lo que se excluirán los intereses no causados en aplicación del Art. 430 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA – CONALFE LTDA.-**, contra **ALEJANDRO CARMONA RIAÑO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ suscrito en noviembre 9 de 2017.

### 1.1. Cuotas en mora:

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	1 dic-2017	\$36.648
2	1 ene-2018	\$37.181
3	1 feb-2018	\$38.033
4	1 mar-2018	\$38.905
5	1 abr-2018	\$39.797
6	1 may-2018	\$40.710
7	1 jun-2018	\$41.643
8	1 jul-2018	\$42.598
9	1 ago-2018	\$43.574
10	1 sep-2018	\$44.573
11	1 oct-2018	\$45.595
12	1 nov-2018	\$46.641
13	1 dic-2018	\$47.710
14	1 ene-2019	\$48.804
15	1 feb-2019	\$49.923
16	1 mar-2019	\$51.067
17	1 abr-2019	\$52.238
18	1 may-2019	\$53.436
19	1 jun-2019	\$54.661
20	1 jul-2019	\$55.914
21	1 ago-2019	\$57.196
22	1 sep-2019	\$58.507
23	1 oct-2019	\$59.848
24	1 nov-2019	\$61.221
25	1 dic-2019	\$62.624
26	1 ene-2020	\$64.060

**1.2. Por SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$727.193.00) M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.**

**1.3. Por los RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

**1.2.** Por OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$864.405.00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 7-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **ALEJANDRO CARMONA RIAÑO** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE. Se limita esta medida en la suma de \$4'500.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

**6. RECONOCER** personería a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 1-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0051**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en el que desiste de la demanda, habrá de accederse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
- 4. SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.
- 5. ARCHIVAR** el expediente.
- 6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0029**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, remitido desde el correo <davifego@hotmail.com>, en el que se indica que se allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; consecuentemente, se rechazará la demanda de conformidad con el num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0113**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **EULOGIO QUEMBA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ suscrito en marzo 28 de 2019.

**1.1.** Por VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$25'431.463,50) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 5-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **EULOGIO QUEMBA CASTRO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 5-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$52'700.000.oo. OFÍCIESE.**

**6. RECONOCER** personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido – fl. 1-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0205**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO** por las siguientes sumas de dinero representadas en los PAGARÉS suscritos en febrero 15 de 2006 y octubre 27 de 2004.

**1.1. PAGARÉ suscrito el 15 de febrero de 2006**

**1.1.1.** Por TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$13'362.878,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.2. PAGARÉ N°377816041554456**

**1.2.1.** Por CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$5'156.161.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 23-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 23-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la

Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$24'500.000.oo. OFÍCIESE.**

**5.2. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO** en la sociedad EMPLEADOR AMANOS ELECTRONICS INTERNATIONAL LTDA. **Se limita esta medida en la suma de \$24'500.000.oo M/Cte.,** de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.. **Ofíciense.**

**5.3. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

**6. RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como demandante en su condición de endosataria en procuración.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0201**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de **EDUARDO JARAMILLO DUARTE** contra **ENID CAROLINA MILLÁN MANJARRES** por las siguientes sumas de dinero representadas en la LETRA de CAMBIO con fecha de vencimiento en marzo 18 de 2017.

**1.1.** Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

**1.3. NEGAR** la pretensión 2.2, consistente en el pago de intereses de plazo como quiera que dentro del título nunca fueron pactados.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 23-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 14-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$8'200.000.00. OFÍCIESE.**

**6. RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0178**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía** en favor de **CONFIAR COOPERTATIVA FINANCIERA** contra **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN URBINA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ suscrito en septiembre 8 de 2018.

**1.1.** Por DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL VEINTITRES PESOS (\$2'309.023.oo) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 23-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-539864 de propiedad de la demandada **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN URBINA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Oficiese**

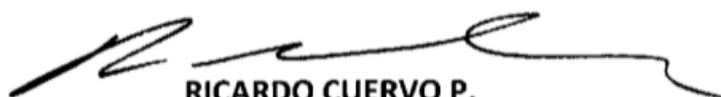
**5.2. LIMITAR las medidas cautelares** a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

**6. RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ALEJANDRO MARTINEZ RAMÍREZ**, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite

de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0189**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, remitido desde el correo <radicacionafiansabogota@gmail.com>, en el que se indica que se allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; consecuentemente se rechazará la demanda de conformidad con el num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0233**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, habrá de señalarse que con la subsanación de la demanda se evidenció que el crédito fue pactado por instalamentos y que la última cuota debía ser pagada el 16 de enero de 2024, por lo que es claro que se aceleró el plazo, lo que conlleva a que tenga efectos desde el día de presentación de la demanda, por lo que es completamente improcedente demandar intereses moratorios por la totalidad del capital desde una data anterior a la presentación. Así mismo, no es procedente el cobro de intereses de plazo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que en aplicación del Art. 430 *ibídem*, se modificara la pretensión respecto al pago de réditos moratorios. Ahora bien, en torno a los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, estos serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO MIXTO de mínima cuantía** en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **IVAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 27 de diciembre de 2017.

**1.1.** Por VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$21'945.397.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**1.3. TENER EN CUENTA** que el convocado hizo **ABONOS** a la obligación por valor de **\$9'818.598.00**, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito, en las fechas señaladas por el demandante -fl. 27-.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 23-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa **EFK 551** de propiedad del demandado **IVAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE**.

**5.2. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **IVAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en la cuenta corriente N°491961015 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -fl. 15-. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$43'500.000.oo. OFÍCIESE**.

**5.2. LIMITAR las medidas cautelares** a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

**6. RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 1-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

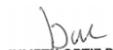
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0183**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO MIXTO de mínima cuantía** en favor de **SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S.** contra **JAROL EDUARDO CANARIA ROMERO Y VERÓNICA ROMERO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito en septiembre 24 de 2017.

**1.1.** Por **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'230.000,00) M/Cte.**, por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 5-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-30176 de propiedad de la demandada **VERÓNICA ROMERO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE**

**5.2. LIMITAR las medidas cautelares** a las ya decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

**6. RECONOCER** personería a la abogada **YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, dispuesto

por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2006-0948**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita la actualización del Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es procedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DESIGNAR** como **SECUESTRE** a la auxiliar de la justicia **ADMINISTRADORES SANALEX SAS**. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

**2. FIJAR** como gastos la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P. Acredítese su cancelación.

**3.** Una vez posesionada la SECUESTRE, **SECRETARIA ACTUALICE EL DESPACHO COMISORIO** ordenado por auto de 24 de abril de 2007, comisionando a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA con amplias facultades. **OFICIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2012-0235**

En atención a unas documentales radicadas vía correo electrónico institucional del Juzgado -fls. 373 a 424 Cd. 1-, las cuales no cuenta con memorial en mensaje de datos, que fueron remitidas desde el correo <angelicariverosleon@gmail.com>, por ANGELICA RIVEROS LEÓN; no se le dará efectos procesales toda vez que la remitente no es parte en el proceso. Ahora, en atención a que en el legajo obra otro memorial remitido desde la referida dirección de correo electrónico pero éste, a diferencia del anterior, sí cuenta con memorial suscrito por la demandada MARGARITA PEÑA ACHURI, habrá de indicarse que tampoco es procedente darle tramite, toda vez que la citada demandada tiene apoderado judicial actuando en el proceso, el abogado JESÚS ANTONIO PALENCIA RUÍZ, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe elevarlas por intermedio de su apoderado. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. en un proceso no puede actuar en representación de una persona simultáneamente dos personas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NO DARLE efectos procesales** a las documentales allegadas.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2012-0235**

En atención al memorial de la demandada MARGARITA PEÑA ACHURI, remitido adjunto en mensaje de datos desde el correo electrónico de Angélica Riveros León, en el que eleva **DERECHO de PETICIÓN** –fl. 426 Cdo. 1-; habrá de señalarse que las peticiones presentadas con ocasión de un litigio siguen el trámite que prevé de la ley adjetiva civil para el proceso del caso en concreto. Para el efecto, es de caso ilustrar a la peticionaria sobre el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, establecido en la Sentencia T-158 de 2012, en donde señala lo siguiente:

*“El derecho de petición constituye una garantía para la vigencia del principio democrático que rige en el Estado colombiano, razón por la cual debe ser respetado por quienes ejercen autoridad dentro de alguna de las ramas del poder público.*

*Empero, tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, “el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

Es de observarse, además, que en el trámite actúa como apoderado de la peticionaria el abogado JESÚS ANTONIO PALENCIA RUÍZ, por lo que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. la demandada no puede actuar simultáneamente teniendo apoderado reconocido.

En consecuencia y por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1. ADVERTIR** a la peticionaria que las solicitudes que pretenda elevar deben estar enmarcadas dentro del trámite propio del juicio que aquí se ventila.

**2. NEGAR EL TRAMITE** al derecho de petición por improcedente en el procedimiento del diligenciamiento jurisdiccional civil que debe observarse. **Envíesele comunicación telegráfica** a la dirección indicada en el folio 426 Cd 1-. **OFÍCIESE.**

**3. NO DARLE efectos procesales** al derecho de petición allegado -Art. 75 C.G.P.- **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.